DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1065/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL NEW LAND S.A. CON REG. CTCA N° E-129, CUYO PROPONENTE ES EL CLUB GUARANÍ, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. JUAN ALBERTO ACOSTA MARTÍNEZ, A SER DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 19.049, FRACCIÓN "B", DISTRITO DE LUQUE, DEPARTAMENTO CENTRAL"

Asunción, 16 de septiembre de 2020.

VISTO: El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 3209/2020** de fecha 18/06/2020, presentado a este Ministerio por la Consultora Ambiental New Land S.A. con Reg. CTCA N° E-129, del Proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS"**, cuyo proponente es el **Club Guaraní, cuyo representante legal es el Sr. Juan Alberto Acosta Martínez,** a ser desarrollado en la propiedad identificada con **Finca N° 19.049, Fracción "B", Distrito de Luque, Departamento Central.**----------

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la Técnica Evaluadora **M.Sc. Ing. Amb. Iris Carolina Valdez Achucarro,** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, **según Dictamen Técnico N° 69043/2020**, de fecha 03/09/2020; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora Adjunta de Evaluación de Impacto Ambiental **Ing. Amb. Blanca Beatriz Barrios,** quien recomienda su aprobación.----------

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su modificación y ampliación 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del MADES comunicado esto a través del **Memorándum N° 702/20 de fecha 27 de agosto de 2020** y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----------

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla. ----------

Que, el proyecto consiste en la construcción de dos campos de juego para la práctica de futbol y las edificaciones que fueran necesarias para las mismas.----------

Que, la superficie del terreno es de 3 ha 2961 m^2.----------

Que, la actividad en cuestión ha sido objeto de análisis cartográfico por la **Dirección de Geomática**, según Dictamen SIAM N° 47937/2020 de fecha 01/07/2020 que menciona los siguiente: no se observa cambio de uso en el marco de la Ley Nº 2524/04 y sus ampliaciones y la Ley N° 6256/18; que prohíbe las actividades de transformación y conversión de bosques de la Región Oriental. La ubicación del proyecto no afecta áreas silvestres protegidas ni comunidades indígenas.----------

Que, la actividad en cuestión ha sido objeto de análisis por la **Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos**, según Dictamen SIAM N° 58397/2020 de fecha 27/07/2020 que menciona lo siguiente: Según el Dictamen de la Dirección de Geomática, no aplica con el bosque de protección de cauce hídrico, por lo que se entiende que no se observa cauce dentro de la propiedad.----------

Que, la actividad en cuestión ha sido objeto de análisis por el **Departamento de Residuos Sólidos**, según Dictamen SIAM N° 52770/2020 de fecha 16/07/2020, que no presenta reparos al presente estudio.----------

Que, el proponente **ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada**.----------

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.----------

Que, La Ley N° 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".----------

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

DECLARA:

Art. 1º **Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.----------

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1065/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL NEW LAND S.A. CON REG. CTCA N° E-129, CUYO PROPONENTE ES EL CLUB GUARANÍ, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. JUAN ALBERTO ACOSTA MARTÍNEZ, A SER DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 19.049, FRACCIÓN "B", DISTRITO DE LUQUE, DEPARTAMENTO CENTRAL"

Art. 2º **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Disposición de Efluentes que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico.----------

Art. 3° **El Responsable, deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 del Código Sanitario, Ley 1.909/02, Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley N° 5211/14 Calidad del Aire y Reglamentaciones, Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos y Reglamentaciones, Ley N° 716/96 que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.**----------

Art. 4° **El Responsable deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, según Dictamen SIAM N° 58397/2020 de fecha 27/07/2020:** Se recomienda al proponente realizar buenas prácticas en el manejo y disposición final de los residuos sólidos y líquidos y extremar los cuidados en su disposición final para evitar posibles contaminaciones de acuíferos someros o cuerpos de agua superficial presente en el área de influencia directa e indirecta. Se recomienda que los responsables del emprendimiento, que para el desagotes de las cámaras sépticas se aseguren la contratación de empresas que operan según las leyes ambientales que rigen nuestro país.----------

Art.5º **El Responsable deberá designar** una persona encargada de la realización de Auditoria Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora Registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar al MADES, **cada 2 (DOS) años a partir de la firma de la presente Declaración, y en la siguiente auditoría debe presentar los planos aprobados por el municipio local.**----------

Art. 6º **La presente DIA no autoriza** la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Art. 7º **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".----------

Art. 8º **En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 9º **El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental** deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 10º **La presente Declaración** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad Nº 8125 (ocho mil ciento veinticinco) y Hoja de Seguridad Nº 8126 (ocho mil ciento veintiséis),** debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.----------

Art. 11º **Comunicar** a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales

MADES 06006